

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GOT-190
	OFICINA ASESORA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 1 de 2



Popayán, 2018-09-03

Radicación:20181900355501

Señor

WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA

Apoderado Judicial EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE

Carrera 5 DE # 9B 16 Barrio Villa Helena Código Postal 190002

Celular: 3218447916

Popayán – Cauca

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la ley 1437 de 2011

El Jefe de La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Popayán, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION	20181000054564
FECHA	14 de Junio de 2018
PERSONA A NOTIFICAR	WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA
FUNCIONARIO COMPETENTE	FRANCISCO LEON ZUÑIGA

Igualmente hace saber que mediante oficio 20181900281461 de fecha 10 de Julio de 2018, enviado vía correo certificado destinado a WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA, se le comunicó que se resolvió recurso de apelación.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del CPACA y en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica el presente acto administrativo POR UN TERMINO DE CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTE PUBLICACION, en la cartelera de la Oficina Asesora de Planeación ubicada en el edificio CAM Carrera 6 N° 4-21 segundo piso, tercer patio, de esta ciudad y en la página web <http://popayan.gov.co/ciudadanos/informacion-al-ciudadano/notificaciones>.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO**, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

RECURSOS:

Contra la presente resolución NO procede el recurso alguno.

El texto Resolutivo del Acto Administrativo es el siguiente:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 20171900068354 del 19-07-

Vicealcalde
[Firma]

POPAYÁN



2017, por medio de la cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal resuelve un Proceso Contravencional por infracción urbanística en contra del señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 34.543.551, propietario del inmueble ubicado en la carrera 7 No5-52 con matrícula inmobiliaria 120- 13042.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor **WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA**, quien actúa como apoderado judicial del señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE**, en la Carrera 5 numero 9 B-16 Barrio Villa Helena, el contenido de esta providencia, a través de la oficina de origen, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA HOY _____ A
LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA _____ A
LAS 8:00 A.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN _____


FRANCISCO LEON ZUÑIGA BOLIVAR
Jefe Oficina Asesora De Planeación Municipal

Proyectó: Luis Alejandro Burbano
Revisó: Francisco León Zuñiga
Copia: N/A

Viva al
CAJITA

POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 1 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

LA ALCALDESA (E)

En uso de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas en el artículo 315-1 de la Constitución Política, Ley 388 de 1997, artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo 06 de 2002, Acuerdo 026 de 2003, Acuerdo 08 de 2004, y el Decreto de encargo número 20181000003715 del 12 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 20171900068354 del 19 de julio de 2017, la Oficina Asesora de Planeación Municipal impuso sanción urbanística determinada en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016, numeral 2 del artículo 10 de la ley 1185 de 2008, al señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.765 expedida en Florencia, Cauca, como propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 5-52, con matrícula inmobiliaria 120-13042 y numero catastral 010301230009000.

Notificado de la decisión, el señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE**, hace uso de los recursos obligatorios y presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución referida anteriormente con el fin de que se revoque la misma.

La Oficina Asesora de Planeación Municipal resuelve recurso de reposición mediante Resolución No. 20171900098204 del 10 de octubre de 2017, decidiendo no reponer, para revocar la decisión proferida en la Resolución No. 20171900068354 del 19 de julio de 2017 y concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

RECURSO DE APELACION

EL recurrente mediante apoderado judicial presenta recurso de apelación contra la Resolución No. 20171900068354 del 19 de julio de 2017, confirmada mediante la Resolución No. 20171900098204 del 10 de octubre de 2017, indicando que se ha vulnerado del derecho al debido proceso de su poderdante teniendo en cuenta que el auto el auto número 02 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se ordenó la apertura del proceso sancionatorio y se formularon cargos se realizó con fundamento en pruebas que ya habían sido declaradas nulas así: " (...) de conformidad con los fundamentos facticos y las evidencias recaudadas en desarrollo de las actuaciones previas adelantadas en atención a la denuncia ciudadana interpuesta mediante escrito presentado por la

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 2 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

señora MERCY BLANCO DE MONTON, así como la visita practicada por este Despacho el día 10 de marzo de 2015, donde se reporta la demolición interna llevada a cabo dentro del referido bien inmueble, se infiere que el señor **EDISON AURELINO GOMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No: 17.653.765, es presuntamente la persona que se encuentra incurso en la posible infracción objeto del pronunciamiento administrativo que a través de la presente providencia se está llamado a responder".

Señala, que la anterior postura, se ha mantenido debido a que se apertura la Actuación viciada de nulidad y así debe decretarse pues de lo contrario no solo se estaría afectando el debido proceso del señor GÓMEZ DUQUE sino de los principios que rigen la Actuación administrativa, como el de la economía; toda vez que de seguir manteniendo su línea errada habría que agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para que un Juez de la República advierta el yerro jurídico con las implicaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

Manifiesta, que se sigue violentando el debido proceso del señor GÓMEZ DUQUE puesto que a pesar de que la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE POPAYÁN advierte en la Resolución, hoy objeto de reproche, que como petición principal se solicitaba la NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del Auto de Apertura, no se decidió de plano sobre la misma lo que afecta el debido proceso de mi cliente.

Respecto de la sanción, indica que como petición subsidiaria solicito, que en el evento de interponerse una sanción; esta se hiciera de manera objetiva y con el análisis de la foliatura existente.

Así las cosas, la OFICINA ASESORA DE PLANEACION del MUNICIPIO DE POPAYÁN profiera la Resolución No. 20171900068354, la cual e su arte resolutive consignó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al propietario y/o responsable de las obras que se adelantan en el predio ubicado en la GU71171 7 No. 5-52 con matrícula inmobiliaria 120 - 13042 y cédula catastral 010301290009000, señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía 17.653.765 expedida en Florencia Cauca, como infractor del régimen urbanístico, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer y sancionar al declarado infractor señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.653.765 expedida en Florencia-Cauca, al pago de multa equivalente a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000.00) por infringir las normas urbanísticas de conformidad a la parte motiva de la presente resolución y la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000.00), como agravante por haber intervenido un bien catalogado como del Nivel de

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 4 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

cia, a que se defina los hechos investigados en un tiempo determinado, entre muchos otros.

Trae a colación que la Corte Constitucional mediante sentencia C034 de 2014, indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia Constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces entre otras. De otro lado, las garantías, mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

En cuanto **AL AUTO DE APERTURA**, Señala que mediante Auto No. 02 del 18 de diciembre de 2015 proferido por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, "ordena la Apertura de proceso sancionatorio y formula cargos", exponiendo como fundamento básicamente lo siguiente:

"(...) de conformidad con los fundamentos fácticos y las evidencias recaudadas en desarrollo de las actuaciones previas adelantadas en atención a la denuncia ciudadana interpuesta escrito mediante escrito presentado por la señora MERCY BLANCO DE MONTON así como de la visita practicada por este Despacho el día 10 de marzo de 2015, al bien inmueble ubicado en la carrera 7 NO. 5-12 de la ciudad de Popayán y del informe presentado por los arquitectos LARRY CAMPO y JUAN JOSE TORRES, el 16 de marzo de 2015, donde se reporta la demolición interna llevada a cabo dentro del referido bien inmueble, se infiere que el señor EDLYON AURELIO GÓMEZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 176.53.76.5; es presuntamente la persona que se encuentra incurso en la posible infracción objeto del procedimiento administrativo que a través de la presente providencia se está llamando a responder".

En ese sentido, indica que el referido auto proferido por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN tuvo como sustento las pruebas que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN declaró nulas por haber sido recaudadas de manera ilegal y así preservar el Debido Proceso y el derecho de Defensa del señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE., indicando apartes de la decisión proferida por el Alcalde.

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 5 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

Afirma que dentro de la lógica del derecho se entiende de manera clara y sin mayor esfuerzo que si determinados medios probatorios fueron declarados ilícitos por vulnerar garantías fundamentales del procesado, éstos deben de ser excluidos de plano por esa misma razón, tal y como lo indica de forma diáfana nuestro artículo 29 constitucional.

Es decir, quien en su momento decidió el recurso de apelación, luego de vislumbrar sendas irregularidades presentadas en la actuación, especialmente en las diligencias preliminares, indicó su invalidez, toda vez que para su práctica era requisito indispensable la notificación personal del señor GÓMEZ DUQUE, a fin de garantizar el debido proceso administrativo.

Arguye que la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante auto No. 01 del 9 de diciembre de 2015 indica estarse a lo resuelto por el superior, con la expedición de este auto de apertura y formulación de cargos demuestra lo contrario, pues emana un acto administrativo con fundamento en actuaciones de las cuáles se han dicho por el superior son nulas por cuestiones trascendentales, como lo es la violación del debido proceso.

Trae a colación los medios de prueba que fundamentaron el auto así:

1. Queja interpuesta por la señora MERCY BLANCO DE MONTON con radiado 2015- 113 - 011188-2 de Adra 16-04-2015 donde se manifiesta el daño causado en el inmueble de su propiedad por supuestas construcciones realizadas en el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-42 de la dudad de Popayán.
2. Visita realizada el día 10 de marzo de 2015 al bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-42 del centro de la dudad de Popayán, por parte de la oficina Asesora de Planeación Municipal de Popayán.
3. Informe realizado por los arquitectos LARRY CAMPO y JUAN JOSÉ TORRES' el día 16 de Marzo de 2015 donde se detecta la demolición interna fintada a cabo dentro del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-42 del sector Antiguo de Popayán, sin contar con permiso urbanístico.
4. Visita realizada por personal idóneo de la oficina asesora de Planeación Municipal el día 08 de mayo de 2015, pero se niega acceso al bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5 - 42.

Teniendo claro, entonces, que tanto las diligencias previas realizadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2015 no podían ser tenidas en cuenta como soporte para emitir auto de apertura, dada su ilicitud, pues ello se había expresado de manera taxativa por quien en aquel momento fungió como ad quem, decisión que se tomó por cuanto no se evidenció la notificación personal en ninguna de las diligencias previas, con lo cual no se permitió a su poderdante ejercer los derechos de contradicción en aquella práctica de pruebas. Siendo en todo caso Uso que no se permitiera el ingreso al bien inmueble,

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 6 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

pues ello obedeció precisamente a la falta de enteramiento por parte de la administración.

No se desconoce que la actuación se pueda iniciar con fundamento en el derecho de petición impetrado por la quejosa, pues la ley 1437 de 2011 establece dicho mecanismo como uno de aquellos que da inicio a la actuación administrativa. Más, dicho elemento no es suficiente para poder proferir un auto de apertura y formulación de cargos, en tanto se exigiría un mínimo probatorio para tales fines, practicado por su puesto con el respeto por las garantías fundamentales del sujeto pasivo del proceso sancionatorio.

Informa que lo enunciado anteriormente no son las únicas irregularidades que pueden alegarse en este momento, pues a voces del artículo 348 del acuerdo 006 de 2002, brilla por su ausencia acto administrativo mediante el cual la administración ordene la realización de una visita al bien inmueble para determinar la real ocurrencia o no de la queja, pues los oficios para notificación de realización de la misma solo son válidos siempre y cuando sean consecuencia de un acto administrativo de la administración que así lo esgrima; siendo pertinente rememorar lo dicho por la Oficina Jurídica, así:

"(...) De lo anteriormente expuesto, se concluye que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso por parte la ADMINISTRACION, en cabeza de la Oficina Asesora de Planeación en el curso de la actuación administrativa adelantada (Proceso Contravencional por infracción Urbanística), en tanto que no se le notificaron o se le dieron a conocer en forma personal al señor GÓMEZ DUQUE las diligencia preliminares y más allá de tal afirmación se tiene que no aparece en la foliatura evidencia de que aquellas actuaciones se hubiesen realizado en razón de la expedición de actos administrativos que las hubieren ordenado llevar a cabo".

Indica, que si se mencionada que no era requisito el acto administrativo que ordenare las diligencia previas, se reitera que éstas nunca fueron notificadas a mí poderdante, por lo cual se vulneró el debido proceso administrativo, del cual hace parte integral el derecho de defensa, que en últimas se concreta en la oportunidad que tienen las partes de allegar pruebas y de contradecir aquellas que obran en su contra, tal y como lo recalcó en aquel momento la administración municipal, quien además desestimó la posibilidad de alegar que el señor EDISON AURELIO podía presumir la realización de las actuaciones preliminares.

Señala que en los alegatos de conclusión se expusieron estos argumentos que dan fe de que el presente proceso se encuentra viciado de nulidad para que aquella se decretara, sin embargo la OFICINA ASFSORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYA, guardó silencio sobre este aspecto lo cual viola flagrantemente el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE

En cuanto **A LAS PRUEBAS** Afirma, que ya se ha advertido que se profirió el auto de apertura y que este traía a colación pruebas que habían sido decretadas ilegales, sin

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 7 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

embargo cuando se solicitó la nulidad de aquel auto se resuelve, aquella, ordenándose algunas pruebas y ya que en el proceso se practicaron estas, ordenadas como va se dijo después de un auto de apertura, se solicitó un estudio concienzudo de las mismas a efectos de que fueran valoradas de manera íntegra y de acuerdo a la reglas de la SANA CRÍTICA.

Indica que son varios los métodos de interpretación de las pruebas que conforme a la dogmática han ido evolucionando, tales como el de la libre convicción, el de la tarifa legal y finalmente el de la SANA CRÍTICA. Rescatando este último, por cuanto siendo el actualmente imperante, en él se acogen distintos postulados para que sean aplicados por quienes imparten justicia, como por ejemplo, las reglas de la lógica y de la experiencia, entre otras.

Así las cosas, de manera respetuosa arguye que es conocido por la administración que el bien inmueble objeto de controversia antes de ser adquirido por parte de su defendido había funcionado como una entidad bancaria es decir ara un uso comercial, de tal suerte que no se puede mantener la idea de que el mismo nunca había sido modificado.

Tales cuestiones indica pueden ser corroboradas por el ente territorial con la inspección que realizó al

Inmueble, donde se dejó constancia de todas y cada una de esas situaciones, donde se evidenció que sobre el inmueble, en cuestión, ya se habían realizado otras construcciones, pues existían evidencias de ello, como el hierro utilizado, entre muchas otras circunstancias que el mismo JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE POPAYÁN pudo constatar y que de igual forma, se citaron expertos en la materia que corroboraron lo anterior, y dieron explicaciones sobre lo que encontraron al momento de llegar a la edificación y lo que actualmente se encuentra en la misma.

Afirma que no es de recibo, para el suscrito, que se desestimen los dichos del Ingeniero HECTOR EDUARDO RIOS, quien dijo haber realizado en el mes de febrero de 2015 un estudio de diagnóstico de patología y de propuesta de intervención del predio ubicado en la carrera 7 No. 5 - 42 de esta ciudad, en el cual se determinó que se requería la demolición total del inmueble en atención al mal estado del mismo, so pretexto de que obran en el expediente dos (02) avalúos comerciales realizados en los años 2006 y 2009.

Existe un dictamen técnico científico que establece que debía realizarse la "demolición" del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5 - 42 de la ciudad de Popayán; lo cual por sí solo le resta al señor EDISON AURELIO GÓMEZ DIJQUE dolo alguno en su obrar. La forma de actuar de señor GOMEZ DUQUE obedeció a la asesoría que tenía por profesionales expertos en la materia; hechos estos que deben tenerse en cuenta en caso de

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 8 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

una eventual sanción o multa, más aun cuando de la declaración del ingeniero RIOS se establece que aquel ya ha efectuado intervenciones a otros predios del sector histórico de esta ciudad que se encuentran catalogados como Patrimonio Cultural.

De otro lado son las mismas señoras CARMEN ELVIRA RODRÍGUEZ DE CHAPARRO y MARTHA LUCIA CHAPARRO RODRÍGUEZ quienes dan cuenta de que en la parte de abajo de la edificación, monseñor ARCE (Q. E. P. D.) había realizado modificaciones al inmueble, después del terremoto del año 1983, para adecuado para el alquiler de a la casa Agraria "en una parte y en la otra para el establecimiento de comercio denominado: "Iván Botero Gómez IBU.

Apartes de las declaraciones dan cuenta de lo siguiente:

"(...) luego se arrendo a Manuel Orbes para la Casa Agraria por muchos años aproximadamente más de 20 años, y después fue que se dividió para Baúl Botero Gómez y Banco Santander aproximadamente en el año 1995 y 1998, y así estuvo hasta que lo vendí".

Tenemos, entonces, que la simple lógica determina que las entidades bancarias por efectos de la seguridad que requieren los inmuebles en los cuales funcionan están obligados a realizar una adecuación, sin ser una excepción el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5 - 12 de la ciudad de Popayán, y que para el funcionamiento del otro local comercial también se habían hecho otras adecuaciones antes de la compraventa que realizara el señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE.

Surge entonces una pregunta válida, si les era permitido a los familiares de Monseñor ARCE (Q. E. P. D.) efectuar intervenciones al inmueble catalogado como de Conservación Integral, sin existir presupuestos que los obligaran a efectuarlas salvo para un lucro personal por los locales comerciales que se construyeron, pero no así al señor GÓMEZ DUQUE quien obró bajo la convicción invencible de actuar bien al tener asesores que le decían que según un estudio técnico debía "demoler" el citado inmueble al presentarse problemas estructurales en el mismo.

Por lo anterior, de conformidad con las pruebas testimoniales y sumarias existentes en el proceso se logra determinar que el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5 - 12 de la ciudad de Popayán fue intervenido por sus anteriores dueños y en el evento en que al señor GÓMEZ DUQUE sea sancionado se lo obligará tan solo a reconstruir lo que el compró y en últimas demolió por el concepto técnico que se le dio, esto es dos (02) locales en el primer piso y una casa de habitación en el segundo piso.

Se reitera que tal afirmación se realiza por cuanto la misma vendedora en su diligencia fue clara y precisa al establecer que el inmueble había sido intervenido y contaba con dos (02) locales en el primer piso y una casa de habitación en el segundo piso.

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 9 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

En cuanto a la **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**, en el evento de sobrevenir una Sanción en contra del señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, esta debe observar "única y exclusivamente" los lineamientos que hoy ha sentado la Ley 1801 de 2016 -Código de Policía -en estricto cumplimiento del artículo 137 de la norma en cita que estableció que:

"ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

Como se evidencia, la normatividad transcrita señala que el principio de favorabilidad en materia urbanística es aplicable cuando se presenta cambio al régimen normativo de las infracciones urbanísticas. Es decir, que es aplicable dentro de un proceso de sanción por infracción urbanística cuando la nueva normatividad adoptada establece tipos o sanciones que son favorables al investigado.

El principio de favorabilidad fue extendido a las actuaciones administrativas por medio del artículo 29 de la Constitución Política, norma en la cual sigue conservando una naturaleza, según cual, su aplicación se da en el contexto de un proceso sancionatorio.

Así las cosas, en el caso sub examine es posible contemplar la aplicación del principio de favorabilidad puesto que estamos frente a un proceso sancionatorio que no se ha terminado.

Además de lo anterior, es preciso señalar que la aplicación del principio (de favorabilidad supone la existencia de una norma sustantiva que consagre un beneficio para un sujeto envuelto en un proceso sancionatorio cuya aplicación supone una excepción al principio (de irretroactividad de la Ley.

Por lo anterior al momento de establecerse algún tipo de responsabilidad, en el presente asunto, ésta debe condensarse "únicamente" en lo consagrado en el artículo 181 ibídem, el cual a la letra reza:

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 10 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía

Para efectos de lo anterior es dable decir que, según el artículo en cita, en el caso concreto de encontrarse responsable de una infracción urbanística a mi patrocinado la multa NO podrá ser superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos arroja como máximo a imponer la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOSSETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000, 00).

EN CUANTO AL AGRAVANTE POR TRATARSE DE UN BIEN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN INTEGRAL

La OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN determina que el señor EDISON ALTRELIO GÓMEZ DUQUE intervino un inmueble afectado por la condición de conservación al ser parte del grupo urbano declarado Bien de Interés Cultural en el Ámbito Nacional.

Por consiguiente da aplicación al numeral 2 del artículo 10 de la ley 1185 que modificó a su vez el artículo 15 de la ley 397 de 1997, señalando que nada más alejada la adopción de esta norma por parte de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNI-

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04 Página 11 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

CIPIO DE POPAYÁN ya que como se dijo anteriormente, en el peor de los casos se debe sancionar al señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, conforme a los parámetros del artículo 137 de la ley 1801 de 2016, pero en especial del artículo 181 y 242 ibidem el cual derogó todas las disposiciones que le sean contrarias.

Así las cosas, el artículo 181 de la ley 1801 de 2016 no contempla agravante alguno al imponer sanciones por infracciones urbanísticas. Salvo las sanciones de tipo "correctivo" que obliga tal norma, no se establece otro tipo de precepto más allá de la imposición de multas.

Por el principio de favorabilidad consagrado en nuestro ordenamiento territorial no habrá lugar a la adopción de agravante alguno en el presente caso toda vez que la ley 1801 de 2016 expresamente no estableció que habría lugar a la sanción establecida en el artículo 181 ibidem concordada con otra norma existente, dada la derogatoria que efectuó la norma en cita de las disposiciones que le sean contrarias.

De conformidad con lo anterior, solicita como petición principal: REPONER PARA REVOCAR la Resolución No. 20171900068354 a fin de DECRETAR LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN, a partir del Acto Administrativo No. 20151910579661, de fecha 18 de diciembre de 2015, que Apertura el proceso Administrativo Sancionatorio, a efectos de que esta se rehaga con el respeto de los derechos y garantías fundamentales del señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, tal como lo hizo en su momento el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN y como petición subsidiaria: REPONER PARA REVOCAR el artículo Segundo y Tercero de la Resolución No. 20171900068354 en el sentido que solo se impondrá al señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.653.765 expedida en Florencia Cauca, el pago de multa equivalente a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000,00) por, presuntamente, infringir las normas urbanísticas; ello de conformidad con los artículos 137 y 242 de la ley 1801 de 2016 y a reconstruir lo que el compró y en últimas demolió -por el concepto técnico que se le dio-esto es dos (02) locales en el primer piso y una casa de habitación en el segundo piso en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5 - 42 de la ciudad de Popayán; observando los lineamientos que para ello establezca el Ministerio de Cultura.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de los recursos, y siendo competente el Alcalde de Popayán como superior jerárquico del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 12 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

LA DECISIÓN APELADA

Que Mediante Resolución No. 20171900068354 de fecha 19 de Julio de 2017, la Oficina Asesora de Planeación Municipal profirió **SANCION URBANISTICA** en contra del señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.765, por haber violado el régimen urbanístico imponiéndole la siguiente sanción:

"ARTICULO SEGUNDO: Imponer y sancionar al declarado infractor señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.765, Expedida en Florencia Cauca, al pago de multa equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000,00)** por infringir las normas urbanísticas de conformidad a la parte motiva de la presente resolución y la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000,00)**, como agravante por haber intervenido un bien de catalogado como del Nivel 1 de Conservación Integral ubicado en la carrera 7 No.5 — 52, con matrícula inmobiliaria 120 - 13042 y cédula catastral 010301230009000 del Sector Antiguo de la Ciudad de Popayán, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, para un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETEMILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$257.740.000,00)**, a favor del Municipio de Popayán.

ARTICULO TERCERO: Ordenar, conforme al artículo 106 de la Ley 388 de 1997 al señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.765 expedida en Florencia Cauca, que en el término de **UN (01) año** contado a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a realizar las obras de reconstrucción del bien inmueble del Nivel 1 de Conservación Integral declarado Patrimonio Cultural de la Nación, según los lineamientos que establezca el Ministerio de Cultura, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables."

Que el día 15 de agosto de 2017, mediante escrito con radicación número 2017-113-036626-2 de misma fecha, presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20171900068354 del 19 de julio de 2017.

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 13 de 2



RESOLUCION: (20181000034564)

Fecha: 2018-06-14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a examinar si los argumentos expuestos por el recurrente, son o no suficientes para acceder al recurso de apelación que busca se deje sin efectos la Resolución No. 20171900068354 de fecha 19 de Julio de 2017, mediante la cual se impuso sanción urbanística al señor EDISON AURELINO GOMEZ.

Sea lo primero precisar que el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) aprobado mediante Acuerdo No. 06 de agosto 5 de 2002, en la parte 11 Título 3 se establece el **PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**, al cual hace referencia los artículos 347 y siguientes y la Ley 810 de 2003, normativa a la que debe acudir en primera medida el servidor público que tiene la competencia para iniciar y seguir el procedimiento en caso de infracciones urbanísticas, que debe ser adelantado por la Oficina de Control Urbanístico, es de recordar que el artículo 347 de este Plan establece:

Artículo 347- Infracciones urbanísticas: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los Planes de Ordenamiento Territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, urbanismo y construcción, lo mismo que la ocupación temporal o permanente de espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia. En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la Ley 388 de julio 18 de 1.997.

Teniendo que cualquier actuación administrativa se debe desarrollar con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política y con arreglo a los principios que rigen cualquier actuación administrativa, esto es los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publi-

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 14 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

dad, coordinación, eficacia, economía y celeridad¹, los mismos se tendrán en cuenta en el caso sub-lite de conformidad con los supuestos de hecho que dieron lugar a que se llevara a cabo el presente proceso sancionatorio por violación de las normas urbanísticas, así como los medios de prueba practicados durante el proceso.

Además, se tiene que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

En relación al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016, ha indicado:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento, reitero las garantías mínimas establecidas en virtud del debido proceso administrativo de la siguiente forma:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En el caso bajo estudio, el apelante, ataca el acto administrativo mediante el cual se le impuso una sanción urbanística, argumentando, que el proceso que se llevo carece de irregularidades teniendo en cuenta que durante el inicio del proceso, una vez se declaró la nulidad de todo lo actuado en las diligencias preliminares, se emitió un nuevo auto de

¹ Artículo 3 de la ley 1437 de 2011

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 15 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

apertura para dar inicio al proceso sancionatorio con fundamento en las pruebas que fueron declaradas nulas.

Frente a lo anterior, me permito señalar que el inicio del proceso sancionatorio, puede configurarse de oficio o por solicitud de cualquier persona como lo señala el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, si bien en el mismo pueden llevarse a cabo diligencias preliminares para establecer o no el mérito del inicio de la actuación, este no es un requisito indispensable para el trámite e inicio del proceso, teniendo además, que los medios de pruebas que se relacionan en el auto de apertura no son los que van a determinar la decisión final que se imparta.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso se decreto la práctica de unas diligencias preliminares que fueron declaradas nulas teniendo en cuenta que no se llevo a cabo la debida notificación del presunto infractor para que este se pudiera hacer parte en ese momento, yerro que se evidencia fue subsanado pues se declaró la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual, se inicio nuevamente el proceso sancionatorio (de acuerdo material probatorio que hace parte del expediente) , y una vez expedido el auto que ordenó la apertura de la actuación, este fue conocido por el señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE, donde se le indicó que se le concedía el termino de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto para que ejerciera su derecho de defensa , presentara los descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, respetando de esta manera el derecho al debido proceso y todas las garantías que de este se derivan así como el principio de publicidad, llevando un proceso con el pleno conocimiento del señor EDISON AURELIO GOMEZ.

Tiene en cuenta el Despacho que en el expediente reposa, el escrito con radicación 2016-113-002208-2 denominado "documentos descargos nulidad" mediante el cual se refiere al auto por medio del cual se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos, y que el hoy apelante, si bien ataca algunos de los medios de prueba que se relacionan, solicitando la nulidad de la actuación por relacionarse pruebas que se habían practicado al inicio del proceso antes de que se declara la nulidad de lo actuado por haberse presentado una indebida notificación de la visita que se había realizado como actuación preliminar, no tiene en cuenta que este una vez notificado de la formulación de cargos, debía ejercer su derecho a la contradicción y allegar o solicitar pruebas para demostrar que no se configuraban dichos cargos.

La solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del señor EDISON AURELIO GOMEZ, fue resuelto oportunamente por la Oficina Asesora de Planeación, mediante auto

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 16 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

número 3 del 16 de febrero de 2016, donde se puede corroborar que si bien se mencionan los medios de prueba que hacían parte de la actuación que fue declarada nula, al momento de relacionarlos en el Auto No 2 de 2015, el contenido del auto fue conocido por el señor EDISION AURELINO GOMEZ, y por otro lado, entre los medios de prueba que se relacionaron en el mismo, se encontró mérito para adelantar el respectivo proceso, toda vez que no fue ese aspecto o único que se tuvo en cuenta, teniendo en cuenta que es en las siguientes etapas procesales donde se determina si se infringieron las normas de carácter urbanístico.

Ahora bien, es de resaltar que los medios de prueba que se relacionaron al momento de dar inicio a la actuación, no son los medios que soportan la Resolución mediante la cual se impone la sanción urbanística, teniendo en cuenta que posteriormente al auto de apertura, se profirió el auto del 10 de junio de 2016 con radicación 20161900056494, el cual en el artículo segundo se dispuso:

"Ordenar la apertura del trámite administrativo a pruebas al cual por mandato del artículo 48 del CPACA, será de 39 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto. En consecuencia, practíquense las pruebas relacionadas en la parte considerativa de ese acto en la fecha y hora fijada para los efectos.

En consonancia se tiene que se decretaron las siguientes pruebas de oficio, teniendo en cuenta que consta que el interesado no solicitó pruebas en sus descargos":

DOCUMENTALES:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con nomenclatura urbana carrera 7 No- 5-52 con matrícula inmobiliaria 120-13042
- Se oficio a la notaria con el fin de que remitiera la escritura pública 1.142 del 16 de junio de 2009
- Se oficio a las curadurías urbanas para que remitieran las licencias urbanísticas que hayan sido concedidas para la intervención del bien inmueble.
- Se requirió a la señora CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ DE CHAPARRO para que remita el avalúo comercial practicado al bien inmueble.

TESTIMONIALES:

- Testimonio de la señora MERCY BLANCO DE MONTON quien mediante derecho de petición informa de la presunta infracción

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 17 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

- Testimonio de la señora CARMEN ELVIRA RODRÍEZ DE CHAPARRO, en su calidad de vendedor del bien inmueble.

INSPECCION JUDICIAL

- Inspección judicial al bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 5-52 con el fin de determinar que el bien inmueble fue demolido como se motivo en el derecho de petición que dio lugar a la actuación.

DECLARACION DE PARTE

- Declaración de parte del señor EDISON AURELIO GOMEZ

INFORME

- Se oficio a la Dirección Departamental de patrimonio para que remita con destino a esta dependencia un informe en el que precise si el señor EDISON solicito autorización para demoler o intervenir del bien inmueble.
- Oficiase al Ministerio de Cultura Nacional –dirección de patrimonios para que remita, con destino a esta dependencia, un informe en el que precise si el señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE solicitó autorización para demoler o intervenir el bien inmueble.

Revisada la actuación, se pueden evidenciar que los medios probatorios que fueron practicados y tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo, son el soporte de una adecuada fundamentación fáctica y jurídica que permite determinar que el señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE, infringió las disposiciones urbanísticas, lo que motivo la decisión de fondo.

Al analizar el contenido de los medios de pruebas antes relacionados, se logró constatar, que de acuerdo a la ubicación del bien inmueble este se encuentra protegido por el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Histórico PEMP, situación que se encuentra regulado en la norma especial aplicable a los bienes inmuebles que tengan una especial protección, por el concepto arquitectónico que se maneja, de conformidad con la Resolución 2432 de 2009, expedida por el Ministerio de Cultura, como bien de conservación de tipo integral, fundamento que ordena y prevé que en caso de llevarse a cabo cualquier modificación, es necesario concepto favorable por parte del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural del Cauca y del Ministerio de Cultura, el cual si bien solicitó el señor EDISON AURELINO GOMEZ DUQUE, se resolvió profiriendo un CONCEPTO NO FAVORABLE (FOLIO 721 A 724).

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 18 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se inició por las presuntas modificaciones e intervenciones que se estaban realizando sobre el bien inmueble, de conformidad con la información que arroja el expediente, se ordenó la práctica de la inspección judicial, la cual se realizó, el día 6 de julio de 2016, mediante la cual se logró constar que se han adelantado obras y modificaciones estructurales importantes sin la respectiva licencia que debe expedir la Curaduría Urbana y como se dijo anteriormente sin el concepto favorable del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural del Cauca y del Ministerio de Cultura, soportado además en las declaraciones llevadas a cabo por el ingeniero civil HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES, respecto de la condición en que se encontraba el bien inmueble, además por la evaluación en físico que entregó del bien inmueble, donde se evidencia de conformidad con el registro fotográfico varias partes de la estructura que conforma el bien inmueble que evidencian fallas en la estructura, pisos, hundimiento, filtraciones en los muros, desprendimientos, repellos, pisos en madera podridos y que si bien se debían llevar a cabo reparaciones, este tenía que contar con los permisos respectivos.

Valorando las pruebas que hacen parte del expediente, se tiene que se llevo a cabo un estudio técnico (centro de estudios Urbanos e inspección judicial) mediante el cual se constató que se afectaron 448,73m² en el primer piso y un área de afectación 84,2 m², en el segundo piso para un total de 533.15m², afectados con las obras llevadas a cabo por el actual propietario del bien inmueble, es decir, del señor EDISON AURELIO GOMEZ, quien no contaba con las autorizaciones respectivas para llevar a cabo las mismas, afectando de esta manera un bien de conservación integral.

Además, se cuenta con las declaraciones de parte de las señoras CARMEN ELVIRA ROFRIGUEZ DE CHAPARRO y MARTHA LUCIA CHAPARRO ROFRIGUEZ, quienes eran las anteriores dueñas del bien inmueble, quienes bajo la gravedad de juramento, indicaron que el bien inmueble fue vendido en buenas condiciones, que la fachada de la casa nunca había sido modificada, y conservaba el valor histórico que tenía y que en esas condiciones fue vendido al señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE, y así quedo constancia cuando se le pregunto: "la fachada tal como se encuentra en este momento es como usted se la vendió al señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE. CONTESTO: *no es como se vendió ha tenido modificaciones principalmente en la primera planta donde cabio la fachada de las vitrinas y acceso a locales comerciales y en este momento se encuentra en completo abandono, cuando siempre estuvo en presentes condiciones.* (Negrilla fuera de texto original)

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 04
		Página 19 de 2



RESOLUCION: (20181000054364)

Fecha: 2018-06-14

Analizadas las testimonios rendidos por estas personas, se puede evidenciar que en primera medida son conducentes permitentes y necesarios, pues guardan relación directa con los hechos materia de estudio en el caso concreto, que estos son creíbles, conducentes y que señala de manera cronológica el estado y la conservación que tenía el bien inmueble antes de que pasara a ser propiedad del señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE y los cambios que sufrió el bien.

En ese sentido, con el acervo probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que la Oficina Asesora de Planeación llevo a cabo un estudio minucioso con el cual logró determinar que el señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE, con las acciones que desarrollo infringió la normas urbanísticas entre las que se encuentran la ley 9 de 1989, la ley 388 de 1997, la ley 810 de 2003, el Decreto 1750 de 2016 y la ley 1796 de 2016, teniendo en cuenta que no contaba con licencia urbanística (artículo 35 de la ley 1796 de 2016 que modifico el numeral 1 del artículo 99 de la ley 388 de 1997), previendo que el incumplimiento de dichas disposiciones conlleva a la aplicación de las sanciones que deben ser aplicadas cuando se está en presencia de un infractor (artículo 103 de la ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la ley 810 de 2003) otorgando la facultad para sancionar cuando se presenten esta clase de acciones a las entidades territoriales (artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la ley 810 de 2003) para la imposición de multas sin perjuicio de las responsabilidades legales que con ocasión de la construcción ilegal se deriven, como se configura en el presente caso pues se tiene que el señor EDISON AURELIO GOMEZ, además de construir sin licencia, afecto un bien de conservación integral y patrimonio cultural (ley 1185 que modifica la ley 397 de 1997, artículo 11 de la ley 397 de 1997 numeral 2 inciso 2 que dispone:

"(...) la intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso..."

Al existir esta disposición que regula los parámetros que deben seguirse cuando se está en presencia de un bien de interés cultural, a instituido incurrirán en las faltas contempladas en el artículo 10 de la ley 1185, modificado el artículo 15 de la ley 397 de 1997.

El Ministerio de Cultura expidió la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009 " por medio del cual se aprueba el plan especial de manejo y protección del sector antiguo del Municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, donde además se establecen las acciones necesarias para garantizar la protección y conservación de sostenibilidad del sector, donde se encuentran los niveles permitidos de intervención en el artículo

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 20 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

lo 8 ibídem, se puede evidenciar que de acuerdo a la ubicación del bien inmueble de conformidad con el plano f 14, el bien inmueble objeto del presente proceso hace parte del NIVEL 1 de conservación integral infringió las disposiciones antes relacionadas teniendo en cuenta la calidad del bien inmueble.

Atemperándonos a la anterior situación y teniendo en cuenta que El Estado esta instituido para dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado y de los particulares, en este caso que cada ciudadano se someta a la Ley o normatividad establecida para la regulación de las diferentes actividades con el fin de lograr un equilibrio armónico entre sus gobernados traigo a colación lo dispuesto en el Artículo 209 que establece:

"En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la Ley..."

Los anteriores artículos vinculan la función gerencial de control al ejercicio de la función pública; en ellos se plantea tácitamente la necesidad de darle al directivo de las entidades públicas el carácter de gerente público con conocimientos teóricos administrativos.

También se estipula que el directivo debe tomar conciencia e interiorizar la importancia de diseñar y desarrollar la función del control, como un componente de su actividad gerencial, complementaria de las demás funciones gerenciales establecidas en la teoría administrativa (planeación, organización, dirección y control).

En este caso, la Administración Municipal como ente territorial por medio de la Oficina Asesora de Planeación, está ejerciendo la función de control al hacer cumplir la normatividad del Acuerdo 006 de 2002, Decreto 1469 de 2010, Resolución 2432 de 2009 y Ley 810 de 2003, dando prioridad la actividad de control para hacer prevalecer el interés general sobre el particular, como una función primordial del Estado.

Ahora bien, respecto de los argumentos mencionados por el apelante en relación a que no se ha dado aplicación al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y DE CONVIVENCIA, consagrado en el artículo 137, es preciso mencionarle que revisados los criterios que tuvo en cuenta la oficina Asesora de Planeación para llevar a cabo la graduación de la sanción, esta tuvo en cuenta dichas disposiciones y las acordes al caso bajo estudio, toda vez que se evidencia analizar para la graduación de la sanción, los criterios señalados por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50, previendo

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 21 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

los supuestos de hechos y las normas que se logró acreditar fueron trasgredidas por el señor EDISON AURELIANO GOMEZ durante el trámite del proceso, en relación a la infracción urbanística, al no contar con la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana de la ciudad de Popayán, con el agravante de que se trata de un bien inmueble de conservación integral declarado Patrimonio Cultural de la Nación, se dio aplicación a la multa especial contenida en el artículo 181, teniendo en cuenta los metros cuadrados y los metros construidos, del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 5-42 Centro Histórico de esta Ciudad, de conformidad con el material probatorio debidamente practicado mediante el cual se constató teniendo un total de 533,15 m2, multiplicando el salario mínimo como bien lo indica la norma corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00) por 13 y a su vez multiplicar por los metros cuadrados afectados (533,15), lo que arrojaría un valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.465.957.632,00).

Como quiera que el valor de la multa a imponer resulta demasiado elevado, tal y como lo indica el inciso 3 del numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 "En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.", en cumplimiento de esta normativa y en el entendido de que la multa NO puede superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procederá a imponer la multa por un valor equivalente a dichos salarios, suma que asciende a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000,00). FRENTE AL AGRAVANTE POR TRATARSE DE UN BIEN INMUEBLE DE COSERVACION INTEGRAL DECLARADO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.-

En ese orden de ideas, se indico en la Resolución 20171900068354 del 19-07-2017:

" (...) es evidente la afectación del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5 — 52 Centro Histórico de Popayán, el cual el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009, "Por medio del la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo del Municipio Popayán, en el Departamento del Cauca, hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional" PEMP, tiene especial protección y que de conformidad con el plano F14 Niveles de intervención, que hace parte integral de la Resolución referenciada, este predio fue categorizado como del Nivel 1 de Conservación Integral, por tanto con las actuaciones desplegadas por el señor EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE se intervino un inmueble afectado por la

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 22 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

condición de conservación al ser parte del grupo urbano declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

Así las cosas existe un agravante por intervenir un inmueble catalogado como de Conservación integral, declarado como parte del Grupo Urbano declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente se dará aplicación al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1185 que establece lo siguiente:

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

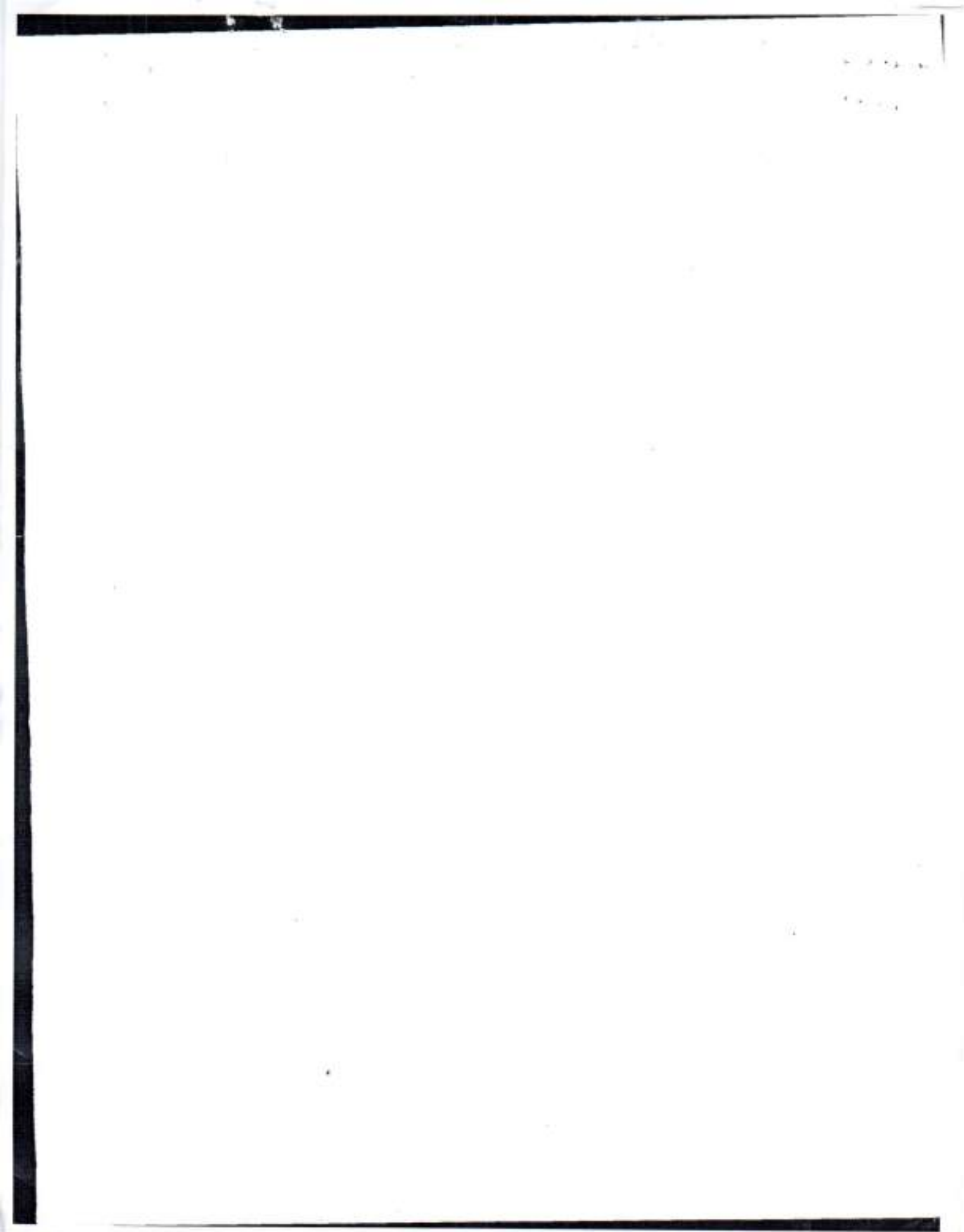
(...) 2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley"

3) Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el valor de la multa impuesta que asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000,00), se procede a aumentar en un cien por ciento (100%) la citada multa, es decir en CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$128.870.000,00).

(...)

Las anteriores disposiciones, indica la norma se debe aplicar a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, por lo tanto, es el señor AURELIO GOMEZ DUQUE como actual propietario quien debe acatar las norma y por ende cumplir con las sanciones que le fueron aplicadas, así como la que ordena la reconstrucción del inmueble.

En conclusión, se tiene que el trámite y la sanción impuesta mediante el presente proceso al infractor se encuentra conforme a derecho y que el acto administrativo se encuentra motivado en debida forma, respetado los principios que rigen la actuación, así como Derecho al Debido Proceso, teniendo en cuenta que al infractor se le permitió



	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO ALCALDE	Version: 04
		Página 23 de 2



RESOLUCION: (20181000054564)

Fecha: 2018-06-14

controvertir las pruebas, se siguió el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para el caso concreto y la sanción impuesta se dio como respuesta al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales que se encuentran en la norma transgredidos por el señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE**, que llevaron a la imposición de una sanción determinada de manera razonable y proporcional.

En ese sentido, la administración tan solo exige el cumplimiento y acatamiento de las normas, situación que no se puede desconocer y por lo tanto exonerar del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

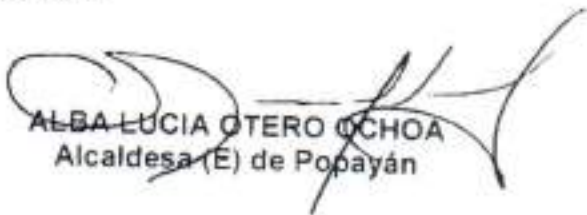
Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 20171900068354 del 19-07-2017, por medio de la cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal resuelve un Proceso Contravencional por infracción urbanística en contra del señor **EDISON AURELIO GOMEZ DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 34.543.551, propietario del inmueble ubicado en la carrera 7 No5-52 con matrícula inmobiliaria 120- 13042.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA, quien actúa como apoderado judicial del señor EDISON AURELINO GOMEZ DUQUE, en la Carrera 5 numero 9 B-16 Barrio Villa Helena, el contenido de esta providencia, a través de la oficina de origen, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Popayán, a los 2018-06-14


ALBA LUCIA OTERO OCHOA
Alcaldesa (E) de Popayán

1. Previos: CAROL MARIA VALENZUELA MUÑOZ ABOGADA CONTRAYCTISTA
Previos: JUAN CARLOS CAMARGO JERE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
Copia: N/A
Anexo: N/A
Activa: RESOLUCIONES Y DECISIONES

6-11-2018